CONSTANCIA: Manizales, 12 de enero 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que deniega el mandamiento de pago.

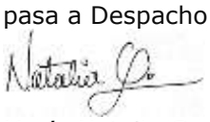

María Natalia García O.
Judicante.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS FAMILIARES "COODEPFA"
DEMANDADO	RAUL ANTONIO CASTRO RODRÍGUEZ
RADICADO	170014003001 **2020 00544** 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS FAMILIARES "COODEPFA" en** contra de **RAUL ANTONIO CASTRO RODRÍGUEZ** se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de una de las cuales deberá rechazarse la presente demanda de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del estatuto procesal dispone:

> ***Título ejecutivo.*** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, *(...)*

Significa lo anterior que el titulo ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, y en tal sentido implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, se advierte que la letra de cambio con vencimiento el día 30 de agosto de 2020 aportada como base de la ejecución es un título valor **a la orden** y en tal sentido debió determinarse la persona a favor de quien se creaba y aceptaba el pago sin que así se hiciera.

Así entonces, al tenor de lo normado en los artículos 651 y 671 del Código de Comercio:

> *ARTÍCULO 651. CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS A LA ORDEN. Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.*
>
> *ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*
>
> *1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
>
> *2) El nombre del girado;*
>
> *3) La forma del vencimiento, y*
>
> ***4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*** (Negrita fuera del texto original)

El título valor aportado al contener la expresión *"a la orden"* conlleva la obligación de indicar el nombre del beneficiario de la letra de cambio y en el caso que nos ocupa no determina a tal titular, siendo que el mencionado artículo señala la conjunción disyuntiva "*o*", ello significa que las alternativas son excluyentes, motivo por el cual no puede tenerse como un título al portador.

En este orden de ideas, la indeterminación respecto del beneficiario de la letra de cambio y otros defectos tales como la ausencia de la fecha de creación y el lugar del cumplimiento de la obligación contenida en el título valor base de ejecución, último el cual se menciona en el acápite de la competencia como un factor para su determinación, genera como consecuencia negar el mandamiento de pago, en tanto el título valor no cumple con el requisito de claridad y expresividad, y por lo tanto no puede predicarse que pueda adelantarse proceso ejecutivo dado que, a más de lo dicho no se reúnen la totalidad de los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual habrá de denegarse la orden de apremio.

Por último, se evidencia que no consta dentro de los anexos certificado de permanencia en la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS FAMILIARES "COODEPFA"** del señor **RAUL ANTONIO CASTRO RODRÍGUEZ** por lo que sin este tampoco es posible incoar la presente acción ejecutiva en contra de este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago en contra de **RAUL ANTONIO CASTRO RODRÍGUEZ** dentro de la demanda ejecutiva promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS FAMILIARES "COODEPFA"**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado SANTIAGO LÓPEZ MARTINEZ portador de la T.P. 308.624 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE[1]

Firmado Por: 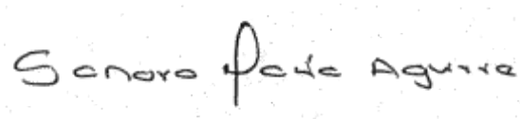

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47e8e3fe1dea8253e7d4ebd9095d0a5f883e8ca5f8d57d62c84d647eea728b6d
Documento generado en 12/01/2021 03:42:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Publicado por estado No. 002 fijado el 13 de enero 2021 a la 7:30 am.

SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria